

# EDJ 2012/320725

Audiencia Provincial de Toledo, sec. 2ª, S 18-12-2012, nº 42/2012, rec. 22/2012  
Pte: Carrión Matamoros, Alfonso

Anulada parcialmente por STS Sala 2ª de 26 noviembre 2013 (J2013/239200)

## Resumen

*Delitos de falsedad y estafa. Valoración de la prueba. La AP, tras celebrar juicio oral y público, condena a la acusada como autora de un delito de falsedad en documento privado en concurso medial con un delito de estafa procesal en grado de tentativa. Lo que caracteriza a la estafa procesal consiste en que el sujeto pasivo engañado es, en realidad, el titular del órgano jurisdiccional. A quien, a través de una maniobra procesal idónea, se le induce a seguir un procedimiento y/o a dictar una resolución que de otro modo no hubiera seguido o dictado (FJ 2).*

### NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal  
art.16 , art.62 , art.77 , art.248 , art.249 , art.250.1 , art.390.1 , art.395

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	7

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ESTAFA

##### CUESTIONES GENERALES

- Conceptuación general
- Relación con las falsedades y falsificaciones

##### ELEMENTOS

- Conducta engañosa: concepto
- Ánimo de lucro
- Perjuicio patrimonial
- Relación de causalidad

##### MODALIDADES AGRAVADAS

- Simulación de pleito, fraude procesal o administrativo

##### FORMAS Y GRADOS DE EJECUCIÓN

- Grados de ejecución
- Consumación

##### PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

- Partícipes
- Autor

##### PENALIDAD

- En general

##### PROCESO PENAL

- Presunción de inocencia

#### FALSEDADES - FALSIFICACIÓN

##### CONCEPTUACIÓN GENERAL

##### BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

##### SUPUESTOS: OBJETO DEL DELITO

- Documentos públicos, oficiales o de comercio
- Supuestos diversos

## FORMAS Y GRADOS DE EJECUCIÓN

Grados de ejecución

Consumación

## PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

Partícipes

Autor

## PENALIDAD

En general

Concurso de delitos

## OTRAS CUESTIONES

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acusación particular, Ministerio Fiscal; Desfavorable a: Acusado

Procedimiento: Causa penal (Juicio Oral)

#### Legislación

Aplica art.16, art.62, art.77, art.248, art.249, art.250.1, art.390.1, art.395 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.28, art.123 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.240, art.741 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

#### Jurisprudencia

Anulada parcialmente por STS Sala 2ª de 26 noviembre 2013 (J2013/239200)

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

TOLEDO

SENTENCIA: 00042/2012

Rollo Núm..... 22/2012.-

Juzg. Instruc. Núm. 2 de Talavera de la Reina.-

Procedimiento Abreviado Núm..... 80/2009.-

SENTENCIA núm. 42

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCION SEGUNDA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAFAEL CANCER LOMA

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

En la Ciudad de Toledo, a dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente

#### SENTENCIA

Vista en juicio oral y público la causa que, con el número 80 de 2009, tramitó el Juzgado de Instrucción Núm. 2 de Talavera de la Reina, por falsificación de documento público, figurando como parte acusadora el Ministerio Fiscal, contra Justa, con D.N.I. núm. NUM000, con domicilio en Talavera de la Reina en la c/ DIRECCION000 num. NUM001, NUM002 NUM003; representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Manceras Ramírez y defendida por el Letrado Sr. González Martín.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS, que expresa el parecer de la Sección, y son,

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones elevadas a definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de falsedad en documento privado en concurso medial con un delito de estafa procesal en grado de tentativa de los artículos 16, 62, 77, 390.1. 1º y 2º, 395, 248, 249 y 250.1.7º del Código Penal EDL 1995/16398, estimando criminalmente responsable en concepto de autora a la referida acusada, sin la concurrencia modificativa de la responsabilidad criminal, solicitando le fuera impuesta la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de costas.

SEGUNDO.- Por su parte, la acusación particular Sonia, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Marco Gutiérrez y defendida por el Letrado Sr. García de Maro, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de falsedad en documento público en concurso medial con un delito de estafa procesal en grado de tentativa de los artículos 16, 62, 77, 390.1 1º y 2º, 395, 248, 249 y 250.1 7º del Código Penal EDL 1995/16398, estimando criminalmente responsable en concepto de autor a la referida acusada, sin la concurrencia modificativa de la responsabilidad criminal, solicitando le fuera impuesta la pena de dos años y seis meses de prisión y multa de 6 meses con una cuota diaria de 20 euros, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como las costas del procedimiento incluidas la de la acusación particular, y que fuera indemnizada su cliente en el montante de finiquito.

TERCERO.- La defensa de la acusada Justa, en el mismo trámite de calificación, solicitó la libre absolución.-

Se declara probado que "la acusada Justa, guiada del ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, en el Procedimiento Laboral por despido num. 561/08 del Juzgado de lo social num. 3 de los de Toledo con sede en Talavera de la Reina, en el que intervenía como parte actora Sonia, empleada de la mercantil IN NO VACIONES EN DISEÑO TERESA, S.L., de la que la acusada era administradora y representante legal, y como demandada, Justa, el día señalado para los actos de conciliación y juicio (el 17 de noviembre de 2.008), en el trámite de pruebas presentó un documento de liquidación de saldo y finiquito firmado por Sonia y fechado en Talavera la Nueva a 9 de septiembre de 2.008, haciéndose constar en el mismo que Sonia había recibido la cantidad de 8.241,94 euros en concepto de liquidación, lo que no se ajustaba a la realidad de lo sucedido.

El documento en cuestión fue firmado por Sonia años antes de septiembre de 2.008, al exigírselo así la acusada, como condición necesaria para trabajar para ella, haciéndose constar en el mismo únicamente la parte escrito por medios mecánicos, añadiendo con posterioridad la acusada la parte manuscrita que se refleja en el documento en cuestión, y conforme a la cual la demandada había recibido el finiquito correspondiente, lo que chocaba con lo realmente sucedido, por cuanto Sonia no recibió en ningún momento la cantidad que se reflejaba en el documento citado.

El procedimiento Laboral por despido 560/08 quedó suspendido en fecha 2 de diciembre de 2.008 al haberse alegado por la parte actora falsedad en documento privado, permaneciendo en dicho estado el procedimiento hasta que se dicte una resolución judicial firme en la presente causa penal".-

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados formalmente probados los obtiene este Tribunal a partir de la prueba practicada en el acto del juicio, apreciada en conjunto y valorada racionalmente conforme dispone el artículo 741 de la LECrim. EDL 1882/1

En primer lugar, consta en autos, al folio 97, el documento original controvertido en el que figura el finiquito de la querellante, con fecha 9 de septiembre de 2008.

En segundo lugar, tenemos la declaración de la acusada Justa quién interrogada sobre los hechos objeto de enjuiciamiento manifestó que efectivamente la querellante trabajó para ella y su empresa desde marzo del año 2003 hasta el año 2008 en que fue despedida en la fecha que figura en la carta de despido, y que el documento del finiquito que obra al folio 97 se rellenó el día que consta en el mismo, previo haber llegado a un acuerdo con la querellante. Que ese día se despidió a cuatro trabajadoras y que tal documento no estaba en blanco, que sobre la plantilla a máquina, se rellenaron los datos ese mismo día y fue firmado por la empleada ese día. Que pagó el finiquito en efectivo con un dinero que reunió al efecto y que le dejó en parte su hermana y otra persona llamada Honorio. Que el día en que la querellante compareció en su empresa a firmar el finiquito estaba una empleada llamada Valentina, si bien ella no vio lo que pasaba en la oficina, ni vio la entrega del dinero. Respecto al documento firmado de finiquito admitió que ella rellenó el detalle de la liquidación conforme a las pautas que le iba indicando su asesor, al que llamó por teléfono, una vez había llegado a un acuerdo con la trabajadora. Que el nombre de la empleada lo puso su asesor cuando le dio la plantilla ese día por la mañana, pero que obviamente todo lo demás fue rellenado conforme al acuerdo llegado con la trabajadora el día que figura en el documento. Igualmente reconoció a los folios 248 a 254 de la causa las cartas de despido y finiquitos de las cuatro trabajadoras despedidas ese día. Que con las negociaciones a las que llegó con ellas, logró una rebaja de unos 5.000 Eur..

En tercer lugar, declaró la querellante Sonia la cual manifestó que trabajó para la querellada y su empresa desde el mes de marzo de 2003 al mes de septiembre de 2008, fecha en la que fue despedida. Reconoció el documento que figura en el folio 97 y su firma, si bien especificó que tal documento lo firmó a petición de la querellante, en el año 2004, y que estaba en blanco, esto es, solamente figuraba la plantilla a máquina. Que la firma de ese documento en blanco era condición para trabajar en la empresa. Niega haber pactado con la

querellante las cantidades que figuran en el finiquito y que ella no ha recibido ninguna cantidad por tal concepto, teniendo conocimiento del documento cuando fue presentado como prueba por la empresa en el juicio laboral.

En ese mismo sentido declararon dos ex trabajadoras de la citada empresa de la querellada. Tanto Cristina como Herminia manifestaron que para poder trabajar en la empresa tuvieron que firmar en blanco el documento de sus finiquitos y que no cobraron la indemnización que figuraban en los mismos. Que era una práctica habitual con todas las empleadas. Que la querellada pasaba por todas las máquinas y hacía firmar el documento a todas sus trabajadoras. Que vieron como la querellante también firmaba ese documento, como las demás.

Igualmente declaró en el juicio el asesor de la querellada Aurelio, que preguntado por los hechos de autos, manifestó que Justa le manifestó que ese día quería despedir a cuatro trabajadoras y que él fue quien redactó las cartas de despido. En cuanto a los finiquitos, declaró que él suministró las plantillas a la acusada y que tales documentos se los entregó en blanco. Que solamente rellenó el nombre de las trabajadoras. Que después, le fue llamando la querellada y él le dijo lo que tenía que poner en concepto de liquidación conforme a los acuerdos a los que había llegado con ellas. A preguntas de la Acusación Particular no supo dar explicación por qué no fue aportado el documento del finiquito al acto de conciliación previo al juicio laboral.

También declaró una hermana de la acusada Tatiana, manifestando que le dio a su hermana 6.000 Eur. ante los apuros económicos que estaba pasando. Y si bien alegó que los entregó a principios de septiembre de 2008, lo cierto es que también reconoció que tal entrega de dinero no fue documentada.

La defensa alegó una contradicción entre lo manifestado por la testigo Cristina ante el Juzgado y lo que manifestó en el juicio, pues en su declaración ante el Juez de Instrucción (folios 75 y 76) admitió, a preguntas de dicho letrado, haber cobrado la indemnización del finiquito. Sin embargo, a juicio de la Sala, si examina dicha declaración, si bien admite en un primer momento que percibió su indemnización, después matiza la misma (algo que no mencionó la defensa en el juicio) pues declara en el último párrafo que a pesar de haber cobrado la indemnización no era lo que le correspondía por el tiempo trabajado y que firmó sin saber lo que le correspondía.

Igualmente, la defensa hizo constar una contradicción en la declaración de Herminia en cuanto adujo que había trabajado para la empresa de la acusada, cuando lo cierto es que por la fecha en que fue despedida no pudo ser ya que tal empresa no estaba constituida. Tal contradicción no es tal. Dicha señora dejó bien claro en el plenario que trabajó para la querellada como persona física. Incluso manifestó claramente que en el documento de finiquito que ella firmó no figuraba el nombre de la empresa, sino el de la querellada.

Más grave, a juicio de la Sala, es la contradicción que se constata en la declaración de la acusada y que hizo notar el MINISTERIO FISCAL. Efectivamente la misma declara en el plenario que pagó a la querellante EN EFECTIVO la cantidad consignada en el finiquito. Tal forma de pago también la tiene declarada ante el Juez de Instrucción, al folio 54 de la causa, donde dice "que el pago se realizó en efectivo", sin embargo en el careo que figura al folio 126 de la causa la querellada manifiesta al respecto "que cree que el dinero no ha llegado a casa de la querellante, pero ella sí lo ha enviado". Obviamente declara una forma diferente de pagar y a juicio de la Sala las explicaciones que dio la defensa al respecto no son convincentes ante lo claro de lo manifestado por su cliente. Llama la atención, por otra parte, que ante un montante tan importante de indemnización no exista ningún justificante de su entrega, más que la palabra de la querellada frente a la negación de la querellante.

Por otra parte, en cuanto al documento del finiquito en cuestión, el informe pericial que figura a los folios 100 y ss de la causa determina que el texto manuscrito ha sido realizado por la querellada (lo que se refiere a la liquidación) y que el texto manuscrito superior (nombre de la trabajadora) no ha sido realizado por la querellante o la querellada. Por último, no es posible determinar si el documento ha sido firmado en blanco y rellenado posteriormente o se ha rellenado de forma coetánea.

Pese a lo manifestado en el informe, la Sala, valorando la prueba practicada, da plena credibilidad a lo manifestado por la querellante y las testigos de cargo, en el sentido de que tal documento de finiquito era exigido por la querellada que se firmara al momento de entrar a trabajar en la empresa y como condición para poder hacerlo, de forma que la misma podía rellenarlo a su conveniencia si decidía despedir a la trabajadora o forzar a la misma a admitir un finiquito que de otra forma no lo hubiera hecho. No es por tanto, creíble lo manifestado por la acusada y su asesor laboral por varias razones.

En primer lugar, se valora la contundencia que al respecto manifestaron la querellante y las testigos de cargo (también trabajadoras de la querellada). Incluso, como antes se ha explicado, es manifiestamente aclaratorio lo que declara Cristina ante el Juzgado en cuanto "que a pesar de haber cobrado la indemnización no era lo que le correspondía por el tiempo trabajado y que firmó sin saber lo que le correspondía".

Por otra parte hay un dato muy significativo, y es que ni en el acto de conciliación administrativo, ni en el acto de conciliación previo al Juicio laboral se da cuenta de la existencia de tal finiquito, pese a que por la fecha que consta en el mismo (9 de septiembre de 2008) se supone que ya se tenía en poder de la acusada y sobre todo teniendo en cuenta que el mismo debería haberse aportado en ese momento, al ser el oportuno, ya que el mismo condicionaría de forma absoluta el juicio laboral. Y lo cierto es que tal documento no se aporta hasta el trámite probatorio en el juicio laboral, de lo que se deduce su falsedad, en el sentido de que no corresponde a ningún pacto llevado a cabo con la querellante el día que dice haberse firmado el finiquito, sin que, por otra parte, haya quedado demostrado fehacientemente que la cantidad de dinero que obra en el mismo haya sido entregada por tal concepto a la querellante.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO MEDIAL CON UN DELITO DE ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA de los arts.16, 62, 77, 390.1,1º y 2º, 395, 248, 249 y 250.1. 7º del Código Penal EDL 1995/16398 .

Respecto al delito de falsedad en documento privado, previsto y penado en el artículo 395 del Código Penal EDL 1995/16398 , en relación con el 390.1, supuestos 1º y 2º del mismo Texto Legal queda acreditado al resultar ciertos los elementos típicos que conforman dicha figura delictiva:

1º. Que en un documento privado se realice alguna de las falsedades designadas en el art. 390.1, 1º y 2º en relación con el 395 del meritado Texto Legal.

Pese a las alegaciones realizadas al respecto por la Acusación Particular, naturaleza privada tiene el documento aportado por la acusada en el procedimiento laboral, teniendo asimismo un carácter esencial la confección mendaz efectuada en el mismo, acreditadas por la prueba practicada en autos pues queda acreditada su falsedad en el sentido de que no corresponde a ningún pacto llevado a cabo con la querellante el día que dice haberse firmado el finiquito, quedando acreditado que la querellante firmó EN BLANCO con mucha anterioridad al día que figura en el mismo.

Hay, pues, alteración esencial del documento, perfectamente incardinable en el núm. 2 del art. 390, simulación de todo él induciendo a error y suponiendo la intervención de la querellante en un acto en el que no estuvo prevaleciendo para confeccionar dicha ficción de la firma estampada por la misma años antes.

Así, partiendo de que el bien jurídico protegido por este delito no es otro que defender las funciones jurídicas de los documentos, esto es, que los mismos sirvan de prueba, función de garantía relacionada con la seguridad jurídica - art. 9-3 CE EDL 1978/3879 - que brinda el documento respecto al emisor de la declaración que contiene y la función de perpetuación expresiva de la fijación de la declaración documentada, de tal manera que pueda ser conocida por terceros, cuando se produzca la vulneración de alguna de esas funciones, como acontece en el presente caso (donde se ataca al bien jurídico protegido), se produce una simulación de la verdad que afecta a elementos esenciales del documento, de tal modo que repercuten en los normales efectos de las relaciones jurídicas para las que los documentos existen.

2º. Que exista perjuicio económico de tercero o ánimo de causárselo, elemento que, según el propio texto del referido art. 395 del CP EDL 1995/16398 , puede concurrir de un doble modo, objetivo, porque el perjuicio ya se haya realizado, o subjetivo, porque estuvo en la intención del sujeto su producción aunque no llegara efectivamente a realizarse, siendo irrelevante a efectos penológicos que el perjuicio llegue a causarse o no, ya que el Código identifica la consumación o perfección ejecutiva con los grados de imperfección, es decir, que se equipara la existencia real del perjuicio a la intención de causarlo, bastando para que se produzca aquel con que se deduzca de la finalidad con que se otorgó el contrato falsario.

3º.-Que dicho documento se incorpore al tráfico jurídico.

En el caso presente, la acusada introdujo en el tráfico jurídico el documento en el procedimiento laboral por despido con una finalidad jurídica y probatoria a efectos de lograr crear una apariencia de que la querellante había recibido el finiquito por su trabajo en la empresa, con la evidente intención de perjudicar mediante la aportación del documento a la estimación de la demanda por despido improcedente presentada por la querellante en la Jurisdicción Laboral.

Y dado que el tipo no exige que se obtenga un beneficio económico y tal ánimo resulta evidente, es obvio que tal conducta deviene típica y antijurídica.

Por todo lo expuesto, y atendiendo a que la defensa de la veracidad y seguridad del tráfico que constituyen el bien jurídico protegido, está presente en este supuesto, al igual que el elemento objetivo de la "mutatio veritatis" que recae sobre elementos esenciales del documento y el subjetivo consistente en el propósito de perjudicar a tercero, debe concluirse en el sentido antes anunciado de ser constitutivos los hechos del delito de falsedad documental imputado tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular, si bien en su modalidad de falsedad en documento privado, reputándose autor a la acusada al haber ejecutado directa y personalmente los elementos que conforman la acción típica del delito de falsedad.

Sabido que en esta clase de delitos cabe la autoría mediata, no siendo preciso acreditar que el acusado haya realizado personalmente el acto de alteración del documento, bastando probar que el acusado era la persona que estaba en el núcleo de toda la operación y tenía el dominio funcional y orgánico de la misma, no cabe ninguna duda a la Sala de que la acusada fue la autora, directa o mediata, de la falsificación del documento.

Para llegar a tal conclusión hay que partir del hecho inequívoco de que la acusada fue quien tenía en su poder el citado documento firmado años antes por la querellada y que fue la persona que lo presentó en el juicio laboral interpuesto.

Igualmente, los hechos declarados probados son constitutivos del delito de estafa procesal intentada ( artículos 248, 249, 250.1, 7º y 62 del CP EDL 1995/16398 ), que las Acusaciones imputan a la acusada.

El delito de estafa procesal, está reconocida como modalidad agravada de estafa en el art. 250.1, del CP EDL 1995/16398 porque al daño o peligro que supone para el patrimonio del particular afectado, se une al atentado contra la seguridad jurídica representada por el Juez, al que se utiliza como instrumento al servicio de la actuación defraudatoria. En el presente caso, se da la circunstancia 7º, en el sentido que se comete la estafa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, aprovechando la relación profesional que existía entre ellas.

Lo que caracteriza a la estafa procesal consiste en que el sujeto pasivo engañado es, en realidad, el titular del órgano jurisdiccional a quien, a través de una maniobra procesal idónea, se le induce a seguir un procedimiento y/o a dictar una resolución que de otro modo no hubiera seguido o dictado. No coincide, por tanto, la persona del engañado, quien por el error inducido realiza el acto de disposición (el

Juez), con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado), diferenciación de sujetos que se reconoce expresamente compatible con la figura de estafa en el art. 248.1 del CP EDL 1995/16398 al referirse al «perjuicio propio o ajeno».

La estafa procesal en grado de tentativa concurrirá cuando el sujeto o sujetos realizan, en todo o en parte, las maniobras que objetivamente deberían producir el resultado buscado, sin que el acto de disposición patrimonial se llegue a producir por causas independientes de su voluntad.

Es preciso que concurren los elementos característicos de la figura de estafa:

1) Ha de existir un engaño bastante, requisito esencial que caracteriza a toda clase de estafa, que en esos casos ha de producirse en el seno de un procedimiento judicial.

2) Tal engaño bastante ha de tener por finalidad producir error en el Juez o Tribunal que ha de conocer del proceso.

3) El autor de este delito ha de tener intención (en las estafas procesales propias) de que el órgano judicial que conoce del procedimiento dicte una determinada resolución (acto de disposición) favorable a sus intereses;

4) Tal intención ha de abarcar la producción de un perjuicio ilícito a un tercero, en correspondencia con el ánimo de lucro ilícito, que constituye el motor de esta conducta delictiva.

El delito de estafa procesal se compone de una serie de elementos que, debidamente fraccionados o aislados, constituirían, por sí solos, diversas modalidades delictivas en cuanto que lesionan diferentes bienes jurídicos. Su dinámica exige la puesta en marcha de una trama, que necesita un complejo desarrollo y que comienza presentando, ante un órgano jurisdiccional, una petición falsa con el objeto de inducirle a que satisfaga sus pretensiones, lo que, correlativamente, podrá causar un perjuicio a la persona contra la que se dirige el proceso, cuya escenificación se consigue con premisas desleales y torticeras.

En la estafa procesal, el engaño presenta unas especiales características. El órgano juzgador juega un papel de espectador o persona interpuesta que, en principio, ignora el propósito del actor. Por otro lado, la parte afectada intentará demostrar, de igual manera, que lo pretendido no sólo es indebido, sino que se trata de una petición basada en hechos y datos falsos. Sin entrar en su adecuado encaje sistemático en el contexto de los tipos penales y de los bienes jurídicos protegidos, lo cierto es que nuestro legislador, contempla esta figura entre las modalidades de estafa.

La doctrina distingue entre estafa procesal propia e impropia. Se utiliza la denominación de propia cuando el sujeto engañado es el juez. Los ardidés, inexactitudes y falsedades, incorporadas a los documentos en que se formula la demanda o denuncia están destinados, como es lógico, a defraudar a la parte afectada o lo que es lo mismo, a tratar de conseguir una sentencia injusta a sabiendas de la falsedad de sus pretensiones.

En este supuesto se produce lo que se conoce doctrinalmente como estafa triangular en la que el juez ostenta la consideración de protagonista involuntario en virtud de la jurisdicción que ejerce.

La estafa procesal impropia, es aquella en la que se trata de inducir a error a la contraparte, llevándola a una vía procesal, en la que el juez se limita a examinar las alegaciones. El que resulta finalmente condenado es el que, en virtud de esas ocultaciones o engaños, se ve perjudicado en su patrimonio de manera efectiva.

Descendiendo al supuesto y atendiendo al relato fáctico que se incorpora a los hechos probados lo penalmente relevante es la aportación del finiquito firmado en blanco años antes por la trabajadora, al juicio laboral por despido improcedente donde figura un finiquito inexistente. Así pues, cabe proclamar la existencia de engaño apto y bastante para engañar al Juzgador de la Jurisdicción Laboral.

Por todo ello procederá la condena de la acusada por el delito de estafa procesal intentada habida cuenta de que no concurre acto de disposición al no haberse llegado a dictar resolución en el pleito laboral, al haberse suspendido su tramitación por la interposición de la querrela de que trae causa el presente.

TERCERO.- De los precedentes delitos cabe reputar autora a Justa ( artículo 28 del Código Penal EDL 1995/16398 ) al haber realizado por sí todos los actos tendentes a obtener el resultado delictivo, toda vez que fue ella quien creó el documento falso, y ella misma quien lo presentó al juicio laboral.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no invocadas por las partes.

QUINTO.- Solicita la Acusación Particular una indemnización por el importe del finiquito que figura en el documento controvertido. No ha lugar a tal petición, dada la pendencia del despido improcedente en el Juicio Laboral, siendo en este juicio donde deberá resolverse lo procedente al respecto.

SEXTO.- En trance de determinar la pena imponible a la acusada, considera la Sala que, dado que nos encontramos ante un delito de falsedad en documento privado en concurso medial con un delito de estafa procesal en grado de tentativa, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y vistas las circunstancias personales de la acusada que siempre ha actuado en interés propio, por aplicación del art.77 del mismo Texto Legal, la pena a imponer de dos años de prisión se considera proporcionada.

En cuanto a la pena accesoria a imponer a la acusada y en atención a la petición fiscal y de la Acusación Particular será la de suspensión de empleo y/o cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SÉPTIMO: En materia de costas, el art. 123 del Código Penal EDL 1995/16398 prevé que se han de imponer al condenado las causadas en el procedimiento, incluyendo en las mismas las de las Acusaciones Particulares, de acuerdo con el comentado precepto y el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 ).

Vistas las precedentes consideraciones, las disposiciones normativas vigentes, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Justa, como autora criminalmente responsable de un delito, ya definido de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO MEDIAL CON UN DELITO DE ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA de los arts.16, 62, 77, 390.1,1 º y 2 º, 395, 248, 249 y 250.1.7º del Código Penal EDL 1995/16398 , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con las accesorias de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, así como al pago de las costas causadas en el procedimiento, con inclusión de las devengadas por la acusación particular.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, para ante el Tribunal Supremo, previa su prepa ración ante esta Audiencia, a medio de escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS, en audiencia pública. Doy fe.- En Toledo, a veintiocho de diciembre de dos mil doce.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 45168370022012100559**